



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpalfibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 11 DE OCTUBRE DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 53, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2021-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., octubre (8) del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA incoada por JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se proseguirá con la admisión de la demanda, al encontrarse colmadas las exigencias formales previstas por los arts. 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en el canon 375 ibidem, dándole el trámite del proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la misma codificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que respecto del bien F.M.I N° 154-6606 del que hace parte el predio de menor extensión objeto de usucapión, el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá certifica la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo- Folios 4 a 10 del expediente digital – Rótulo 001), y con el fin de clarificar si el predio objeto de la acción es o no un bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, el Despacho haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 40 N° 1°, 2° y 4° del C. G. del P., procederá desde esta instancia a realizar las gestiones necesarias para recaudar los medios de prueba que permitan esclarecer la naturaleza jurídica del predio con F.M.I N° 154-6606 y determinar así si es susceptible de adquirirse por ese modo, ya que de lo contrario, implicará la terminación anticipada del proceso.

En razón de lo anterior, se instará a la parte actora para que efectúe ante las entidades correspondientes las acciones que considere necesarias tendientes a establecer si el predio con F.M.I. N° 154-16606 tiene o no naturaleza privada, requiriéndole en específico para que aporte ante esta Sede Judicial algunos de los títulos escriturarios mencionados en el certificado de libertad y tradición del predio en comento.

Finalmente, teniendo en cuenta que el actor afirma al subsanar que el predio de menor extensión cuya prescripción adquisitiva se pretende, se encuentra desenglobado catastralmente del predio de mayor extensión y que, por ende, el número predial 01-00-00-00-0016-0002-0-00-00-0000 le corresponde exclusivamente a esa franja de menor extensión, habrá de oficiársele a la Agencia Catastral de Cundinamarca informe cuál es el código catastral o número predial del predio con F. M. I. N° 154-6606, indicando si el número predial 01-00-00-00-0016-0002-0-00-00-0000 corresponde a todo el predio identificado con F. M. I. N° 154 – 6606, o únicamente a una parte de éste.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda verbal sumario de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones del artículo 375 ibidem.

TERCERO. - INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N ° 154 – 6606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá-Cundinamarca, antes de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva. Por secretaría, líbrese la comunicación pertinente de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio de menor extensión segregado del predio urbano, ubicado en la calle 4 N ° 4 – 13 nomenclatura del municipio de Tibirita inmueble distinguido con **folio de matrícula Inmobiliaria N ° 154-6606**.

Para cuyos efectos y con arreglo en lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se procederá únicamente a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesaria la publicación por medio escrito que exigía el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y un (1) mes después de publicada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, respectivamente.

QUINTO. - Informar a la parte demandante que deberá instalar en el predio materia de la Litis una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, identificación del demandante indicar y de todas las personas contra quien se dirige la demanda, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia y de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, la identificación con la que se conoce el predio a usucapir, recordando que, conforme con lo previsto en el mentado artículo 375, tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instaladas las vallas, la parte demandante deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido de ella. Inscrita la demanda y aportadas al expediente las fotografías por el demandante, se surtirá el trámite subsiguiente, ordenándose la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por un mes, dentro del cual, las personas emplazadas, podrán contestarla en el término atrás especificado. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

SEXTO. - INFORMAR por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca¹, y a la Alcaldía Municipal de Tibirita, Cundinamarca, por tratarse de un predio urbano según el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, a fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **oficiese** a las entidades en mención.

SÉPTIMO. - OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca, a fin de que proceda a expedir, a costa del interesado, certificado especial de pertenencia del predio identificado con F.M.I. N ° 154 – 6606, para que obre en la presente actuación.

OCTAVO. - REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, se sirva allegar con destino a esta Sede Judicial copia de las escrituras públicas sobre las cuales versan las anotaciones 1, 27 y 31 del F.M.I. N ° 154-6606, esto: la escritura N ° 195 del 24 de abril de 1976, la Notaría Única de Chocontá, la N ° 107 del 6 de junio de 1996 de la Notaría Única de Manta, y la N ° 2.452 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.

NOVENO. - REQUERIR a la parte actora, a fin de que gestione ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca certificado de la historia registral del predio con matrícula inmobiliaria N ° 154 – 6606 y aporte las constancias del caso.

DÉCIMO. - OFICIAR por secretaría, a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que, a la mayor brevedad posible, informe cuál es el código catastral o número predial del predio con F. M. I. N ° 154-6606, indicando si el número predial 01-00-00-00-0016-0002-0-00-00-0000 corresponde a todo el predio identificado con F. M. I. N ° 154 – 6606, o únicamente a una parte de este.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONOCER personería al profesional **CARLOS JARIO PÉREZ CUADROS**, identificado con C. C. N ° 4.130.409y con T.P. N ° 128.178 del C. S. de la J, como Apoderado Judicial de los demandantes **JOSÉ LINO MARÍN RUBIANO y LUZ MARINA MARTÍN HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca creada por el Decreto N ° 427 del 25 de septiembre de 2020, habilitado como gestor catastral mediante Resolución N ° 727 del 12 de agosto de 2020, emitida por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).